

**LEY N° 2587 - MODIFICANDO LA NORMA JURÍDICA DE FACTO N° 1170 – RÉGIMEN JUBILATORIO –**  
SANTA ROSA, 02 DE SETIEMBRE DE 2010 (SEP.BO 2908) 03-09-2010

**DECRETO N° 2892/10 (bo 2919)**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 49 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. 2000 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera: **“Artículo 49.-** Tendrán derecho a la jubilación ordinaria, los afiliados que:

a) Cuenten con las siguientes edades mínimas:

Régimen Civil			Régimen Docente
Varones	Mujeres	Rég. Diferencial – Art.82 -	
65	60	55	55

La edad prevista precedentemente para el régimen docente se aplicará, exclusivamente, para el personal docente que cumpla tareas de diez (10) o más horas de cátedra o cargos equivalentes, de acuerdo al artículo 128 de la Ley 1124 y sus modificatorias.

Para el personal docente que no cumpla con la condición precedentemente citada, se aplicarán las edades mínimas del régimen civil según se trate de varón o mujer.

b) Computen noventa (90) puntos o más las mujeres y noventa y cinco (95) puntos o más los varones en la suma de edad y años de servicios con aportes, en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en los sistemas de reciprocidad a los que se encuentra adherido el Instituto de Seguridad Social (I.S.S.), suma a la que en adelante se llamará "sumatoria". A estos efectos se le asignará un punto a cada año de edad y un punto a cada año de servicios con aportes, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente y en el último párrafo del artículo 51.

A los efectos del cómputo de los años de servicios con aportes a que se refiere el párrafo anterior, los servicios docentes desempeñados al frente directo de alumnos en los cargos previstos en el anteúltimo párrafo del inciso a) del presente artículo y los comprendidos en el artículo 82, se bonificarán de la siguiente manera:

- Docentes con menos de 15 años 10 %
- Docentes con 15 y menos de 20 años 15 %
- Docentes con 20 y menos de 25 años 22 %
- Docentes con 25 y más años 30 %
- Comprendidos en el artículo 82 entre 10 % y 30 %

En el cómputo de los años frente al grado de la escala precedente, se tomará íntegramente el porcentaje de bonificación del tramo respectivo y no en forma escalonada.

Cada cuatro (4) años al frente directo de alumnos en el Nivel Inicial o en escuelas especiales del Nivel Primario, al sólo efecto del cálculo de la bonificación precedente, se computarán como cinco (5) años.

c) Cesen o hayan cesado en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los artículos 85 y 89.”

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 51 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. 2000 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 51.-** Cuando se hagan valer servicios comprendidos en regímenes con distintos requisitos de edad para obtener jubilación ordinaria, pertenecientes a éste u otros regímenes jubilatorios, la edad requerida para la mencionada prestación, será la exigida por el régimen del I.S.S. para el tipo de servicio de que se trate, ponderada por el tiempo de servicios computados en cada tipo de servicio con respecto al total computado. Cuando se computen servicios que pertenezcan a un régimen que no cuente con el beneficio de jubilación ordinaria o no tenga límite mínimo de edad para el otorgamiento de esa prestación, se considerará como edad mínima, a los efectos antes indicados, la que hubiera alcanzado el afiliado al momento de completar los noventa (90) o noventa y cinco (95) puntos, según sea el sexo del afiliado, en el supuesto de haber continuado prestando servicios a partir de su última desvinculación. A los efectos de la aplicación del presente artículo y del inciso b) del artículo 49, los servicios cumplidos en fuerzas de seguridad y defensa se bonificarán en un quince por ciento (15%).”

**Artículo 3°.-** Modifícase el artículo 73 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. 2000 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 73.-** El haber mensual inicial de las jubilaciones ordinarias, por invalidez y especial por ceguera, resultará de aplicar el setenta y cinco por ciento (75%) al promedio de las remuneraciones actualizadas sujetas a aportes de los diez (10) últimos años de trabajo, continuos o discontinuos anteriores al cese. Cuando las afiliadas mujeres computen más de noventa (90) puntos y los afiliados varones más de noventa y cinco (95) puntos en la sumatoria a que se refiere el inciso b) del artículo 49, el porcentaje del párrafo precedente se incrementará en uno (1) por cada punto que exceda el mínimo exigido. En caso de jubilación por invalidez o especial por ceguera si el afiliado no acredite el mínimo requerido, se promediarán las remuneraciones actualizadas de todo el tiempo computado. Si en el período a tomar en cuenta para la determinación del haber concurrieran servicios simultáneos con distintas bonificaciones, a los efectos de determinar la bonificación a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo 49, el tiempo de simultaneidad se dividirá por el número de los distintos servicios computados.

Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta Ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado en cada régimen, con relación al mínimo requerido en los mismos, para obtener jubilación ordinaria. A los efectos de determinar este mínimo en los regímenes de la presente Ley, se considerará como tal el tiempo necesario para alcanzar los puntos requeridos en el artículo 49 inciso b). El I.S.S. efectuará las reducciones proporcionales que correspondan en el haber jubilatorio, cuando no se hubiere efectuado el aporte mínimo previsto en el segundo párrafo del artículo 35.”

**Artículo 4°.-** Ratifícase lo dispuesto en el artículo 1° la Ley 2301 in fine en cuanto al reconocimiento de un porcentaje inicial de los beneficios previsionales de los Regímenes Civil y Docente, como mínimo del ochenta y dos por ciento (82%).

**Artículo 5°.-** Modifícase el artículo 6° de la Ley 2301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 6°.-** A los fines del cálculo del suplemento dispuesto en el inciso a) del artículo 5°, se considerará Haber de esta Ley, el determinado conforme al artículo 76 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. 1990) según redacción dada por el artículo 2° de la Ley 1671 y sus modificatorias, o al artículo 73 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. por

Decreto N° 393/00 y sus modificatorias), según corresponda, excepto en lo relativo al porcentaje jubilatorio. Este último será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) salvo cuando los afiliados computen más de noventa y cinco (95) puntos los varones, y noventa (90) puntos las mujeres en la sumatoria a que se refiere el inciso b) del artículo 49 de la Norma Jurídica de Facto N° 1170 (t.o. por Decreto N° 393/00) en cuyo caso el porcentaje precedente se incrementará en un uno (1) por cada punto que exceda los noventa y cinco (95) o noventa (90) puntos según fuere el caso, no pudiendo el nuevo porcentaje superar el noventa y cinco por ciento (95%).”

**Artículo 6°.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **DECRETO N° 2892/10**

Santa Rosa, 19 de Noviembre de 2009 (BO 2919)

### **Visto:**

La Ley n° 2587; y

### **Considerando:**

Que a través de la mencionada norma provincial se introdujeron cambios al sistema previsional vigente en la Provincia de La Pampa para el personal de la Administración Pública Provincial de los Regímenes Civil y Docente;

Que por dicha reforma, se vieron modificados los artículos 49, 51 y 73 de la Norma Jurídica de Facto n° 1170 (t.o. 2000 y sus modificatorias), y se ratificó asimismo lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley n° 2301 in fine, en cuanto al reconocimiento de un porcentaje inicial de los beneficios previsionales de los Regímenes Civil y Docente, como mínimo del ochenta y dos por ciento (82%).-

Que conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 2587, esta norma entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación, lo cual ocurrió el día 3 de setiembre de 2010 (BO N° 2908);

Que ante los diferente supuestos fácticos que pueden plantearse debido a las distintas etapas por las que atraviesa el trámite previsional, y considerando lo sensible de la temática en sí, se hace necesario plasmar expresamente los supuestos que quedarían comprendidos en la aplicación de la norma, a fin de determinar un alcance más abarcativo;

Que el criterio que se propone en definitiva implica, la aplicación de la Ley Previsional vigente al momento del otorgamiento de la Jubilación Ordinaria, postura avalada además por la doctrina en la materia como asimismo en pronunciamientos de los máximos Órganos Judiciales, tanto de esta Provincia como de la Nación;

### **Por Ello:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA**

**Artículo 1º:** Establécese que quedan comprendidos en los alcances de la Ley N° 2587, todos aquellos afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley, aún no se les había otorgado la Jubilación Ordinaria.-

**Artículo 2º:** El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Bienestar Social y de Hacienda y Finanzas.-

**Artículo 3º:** Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Instituto de Seguridad Social a sus demás efectos.-

**Decreto n° 2892/10.-**